GRATUIDAD DE LA JUSTICIA Y TASAS JUDICIALES
BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL ART. 35 DE LA LEY 53/2002, DE 30 DE DICIEMBRE

Benito Reverón Palenzuela
Universidad de La Laguna

RESUMEN

El presente estudio trata de avanzar unas breves ideas respecto de la nueva regulación sobre tasas judiciales en nuestro proceso civil. Esta nueva regulación, contenida en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, plantea un problema fundamental. Este problema es el relativo a la naturaleza de esta nueva tasa judicial y a la inclusión o no de dicho gasto como un concepto de costa procesal. Para la solución de este problema se realiza un análisis histórico de las costas procesales en nuestro proceso civil, y se concluye con un estudio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y la jurisprudencia constitucional sobre el tema propuesto.

PALABRAS CLAVE: justicia gratuita, proceso civil, efectos económicos del proceso, tasas judiciales, costas procesales, gastos procesales.

ABSTRACT

The present study tries to advance brief ideas respect to the new regulation on judicial rates in our civil process. This new regulation, contained in Law 53/2002, of 30 of December, creates a fundamental problem. This problem is the relative one to the nature of this new judicial rate and to the inclusion or not of this cost like a concept of procedural cost. For the solution of this problem an historical analysis of the procedural costs is made in our civil process, and it concludes with a study of the new Law of Civil Judgment and the constitutional jurisprudence on the proposed subject.

KEY WORDS: gratuitous justice, civil process, economic effects of the process, judicial rates, court costs, procedural expenses.

PLANTEAMIENTO

En el Boletín Oficial del Estado del día 31 de diciembre de 2002 (núm. 313), se publica la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Una Ley que introduce en su art. 35 una regulación sobre tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y administrativo. Tasa judicial que, según dispone el apartado 11 del art. 35 de la Ley 53/2002, entrará en vigor a partir del día 1 de abril de 2003.

ANALES DE LA FACULTAD DE DERECHO, 20; diciembre 2003, pp. 215-226

Un art. 35 que tiene su origen en una enmienda presentada en el Senado por el Grupo Parlamentario Popular. En concreto, se trata de la enmienda número 269, introducida al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, que contó con la siguiente justificación: «La propuesta tiene por objeto crear una tasa cuyo hecho imponible es el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante la realización de una serie de actos procesales»[1].

Sin embargo la existencia de una tasa que se devenga por la actuación ante los órganos jurisdiccionales no es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico-procesal. Antes al contrario, podemos afirmar que estamos asistiendo a la reintroducción de la llamada «tasa judicial», que había sido suprimida de nuestra legislación procesal por obra de la Ley 25/1986, de 24 de diciembre (*BOE* núm. 313, de 31 de diciembre).

Esta nueva ordenación de las tasas judiciales suscita una serie de reflexiones que van a constituir el objeto de este trabajo que ceñiremos al proceso civil, que como sabemos se viene rigiendo por una nueva Ley, la Ley 1/2000, de 7 de enero (*BOE* núm. 7, de 8 de enero) de Enjuiciamiento Civil (*LEC*) aunque, como ya adelantamos, se reintroduce la tasa judicial también para el proceso administrativo.

En definitiva, pretendemos ofrecer una visión de lo que significa para nuestro proceso civil la declaración de gratuidad de la Justicia contenida en el texto constitucional, en relación con la introducción de tasas judiciales, intentando delimitar si la nueva tasa judicial constituye un mero gasto procesal o si, por el contrario, encuentra acomodo dentro de las partidas que constituyen las llamadas costas procesales. Cuestión que tiene un más que evidente efecto práctico y, sobre todo, económico, respecto de las partes, pues ya sean gastos o ya sean costas, las partidas correspondientes al pago de las tasas judiciales podrían ser repercutidas en la parte procesal que hubiera sido condenada en costas en la sentencia que ponga fin al juicio.

1. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA GRATUIDAD DE LA JUSTICIA. ALCANCE

Como es sabido, la gratuidad de la Justicia se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico vigente desde el propio texto constitucional, que en su art. 119 dispone que:

> La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

[1] Enmienda que puede consultarse en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. VII Legislatura. Serie II: Proyectos de Ley. De 29 de noviembre de 2002, núm. 95 (d).

Proclamación que también aparece recogida, después, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 (*LOPJ*), cuyo art. 20 señala:

1. La Justicia será gratuita en los supuestos que establezca la Ley.
2. Se regulará por Ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar.
3. No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.

A la vista de la declaración constitucional el primer problema a resolver es el del alcance de la expresión «gratuidad de la justicia», que permite, al menos, dos enfoques[2]:

1º. La gratuidad a ultranza, lo que significa que la Administración de Justicia, entendida como servicio público, dada su importancia en cuanto se dirige fundamentalmente a tutelar los derechos de los ciudadanos, debe ser gratuita.
2º. La gratuidad de la Justicia debe ser fijada sobre la base de la insuficiencia de recursos para litigar.

O también, como se había propuesto por Gómez Colomer, la distinción entre gratuidad absoluta y relativa, debiendo entenderse por Administración gratuita de la Justicia «la supresión de todos los gastos que origina el proceso excepto los debidos a particulares (abogados, procuradores, testigos y peritos), es decir la gratuidad generalmente llamada relativa»[3].

Este segundo enfoque, que es el que se ha impuesto, supone que también el ciudadano corre con determinados gastos que se derivan de su actuación ante los órganos jurisdiccionales, que constituyen las partidas incluibles en las costas procesales cuya existencia «se encuentra en la imposibilidad del Estado de asumir la totalidad de los gastos derivados del funcionamiento del Poder Judicial»[4].

El texto constitucional recoge, una vez que se descarta la opción de la declaración de gratuidad total del servicio público de la Justicia[5], y como ya señaló Garberí

---

[2] Serrano Alberca, J.M. (1985): «Artículo 119», *Comentarios a la Constitución* (dir. Garrido Falla), Civitas, Madrid, p. 1.715.

[3] Gómez Colomer, J.L. (1982): *El beneficio de pobreza*, Bosch, Barcelona, p. 435.

[4] Gutiérrez Zarza, A. (1998): *Las costas en el proceso civil*, Colex, Madrid, p. 104.

[5] Almagro Nosete, J. (1982): «Garantías constitucionales del proceso civil», *Para un proceso civil eficaz*, Barcelona, p. 34. Una declaración de gratuidad total o, como la definió Cid Cebrián, M., «gratuidad como servicio público en abstracto», que sería la consecuencia de la asunción por el Estado de la exclusividad en la resolución de los conflictos jurídicos a través de sus órganos jurisdiccionales pero que en el momento actual reconoce la existencia de una serie de gastos, normalmente como consecuencia de la intervención de determinados profesionales (abogados, procuradores, peritos) que debe asumir el usuario del servicio público de la Justicia (Cid Cebrián, M. (1995): *La Justicia gratuita*, Aranzadi, Pamplona, pp. 81-84).

Llobregat[6], dos vías: Una primera relativa a que la gratuidad es un criterio de configuración legal, correspondiendo por tanto al legislador establecer los supuestos de gratuidad, y una segunda, en la que se comprende la conexión entre los arts. 24 y 119 de la Constitución[7], tal y como señala expresamente el art. 20 *LOPJ*, que hace referencia a un contenido indisponible para el legislador, toda vez que puede afirmarse que existe un verdadero derecho fundamental de los ciudadanos que carecen de recursos económicos al acceso gratuito a la Justicia, como componente del derecho de acceso a la Jurisdicción, que forma parte del contenido esencial del art. 24.1 de la Constitución[8]. Este aspecto del derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho de acceso a la Jurisdicción, obliga a los poderes públicos a remover los posibles obstáculos que puede encontrar el ciudadano, obstáculos que pueden erigirse en verdaderas limitaciones al ejercicio del derecho de acción, como sostiene Gimeno Sendra[9], quien al distinguir los posibles obstáculos entre generales y especiales, situaba la «onerosidad del proceso» dentro de los obstáculos generales[10].

Finalmente, en nuestra más reciente jurisprudencia constitucional, que sigue el criterio expuesto respecto a que no se ha proclamado la gratuidad total de la Justicia en nuestro texto constitucional, destaca la interpretación que del art. 119 CE se realizó en la Sentencia del Tribunal Constitucional 16/1994, de 20 de enero, que resolvía la cuestión de inconstitucionalidad núm. 41/1990, planteada en relación con los arts. 14 y 15 de la derogada LEC de 1881. Así, en el fundamento

[6] Garberí Llobregat, J. (1998): «El derecho a la asistencia jurídica gratuita de las personas jurídicas (sobre la Sentencia 117/1998, de 2 de junio, del Tribunal Constitucional)», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, iv, p. 610.

[7] En el mismo sentido ya había señalado Sainz de Robles que 3l art. «119 de la Constitución, en relación con el 24 establece una exigencia insoslayable: nadie puede quedar privado de acceso a la tutela judicial por falta de medios económicos ni, obviamente, nadie puede quedar privado de medios económicos por la necesidad de litigar» (Sainz De Robles Rodríguez, F.C. (1983): «El Poder Judicial en la Constitución», *El Poder Judicial*, vol. i, IEF, Madrid, p. 37).

[8] Haciendo referencia a la regulación del derecho a la asistencia jurídica gratuita contenida en la Ley 1/1996, de 10 de enero, Gómez Colomer, J.L. afirmaba que «el beneficio de justicia gratuita es un derecho público subjetivo de carácter estrictamente procesal por su finalidad y estructura y rango constitucional, en virtud del cual la parte procesal, actual o futura, que acredite insuficiencia de recursos para ejercer su derecho de acción, que litigue por derechos propios y que tenga posibilidades de éxito en el proceso, viene eximida, totalmente o en una parte, de abonar los gastos que el proceso origine [...]» (Gómez Colomer, J.L. (1996): «El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita», *La Ley*, núm. 4.020, de 22 abril, pp. 1-2.

[9] Gimeno Sendra, J.V. (1981): *Fundamentos de Derecho Procesal*, Civitas, Madrid, pp. 139-144.

[10] En el mismo sentido Blasco Soto, Mª.C. al tratar sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita y plantearse la interrelación existente entre los arts. 119, 17 y 24 CE, señala que «la onerosidad de la justicia es un obstáculo para su realización, y más cuando la previsión de los gastos supera inicialmente la capacidad económica del sujeto, lo que provocaría, casi de manera inevitable, la renuncia a la acción» (Blasco Soto, Mª.C. (1997): «En torno a la ley de asistencia jurídica gratuita», *Revista Poder Judicial*, núm. 46, p. 347).

jurídico tercero de la citada sentencia, nuestro Tribunal Constitucional (*TC*) llega a afirmar que si bien en el art. 119 CE se consagra un derecho a la gratuidad de la justicia, que debe entenderse «no sólo garantía de los intereses de los particulares, sino también de los intereses generales de la justicia en tanto que tiende a asegurar los principios de contradicción e igualdad procesal entre las partes y a facilitar así al órgano judicial la búsqueda de una sentencia ajustada a Derecho», este derecho a la gratuidad, añade, es «un derecho a la gratuidad de la justicia pero en los casos y en la forma en los que el legislador determine. Es un derecho prestacional y de configuración legal cuyo contenido y concretas condiciones de ejercicio, como sucede con otros de esta naturaleza, corresponde delimitarlos al legislador atendiendo a los intereses públicos y privados implicados y a las concretas disponibilidades presupuestarias». Pero, a pesar de esta libertad de configuración que se da al legislador, también en la sentencia 16/1994 se indica que «la fórmula constitucional, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, encierra un núcleo indisponible que, sin necesidad de definirlo de forma exhaustiva, supone, sin duda, que la justicia gratuita debe reconocerse a quienes no puedan hacer frente a los gastos originados por el proceso (incluidos los honorarios de los Abogados y los derechos arancelarios de los Procuradores, cuando su intervención sea preceptiva o necesaria en atención a las características del caso), sin dejar de atender a sus necesidades vitales y a las de su familia, al objeto de que nadie quede privado del acceso a la justicia por falta de recursos económicos»[11].

En todo caso, y si bien pudiera haberse realizado una valoración positiva respecto de la supresión de las tasas judiciales por obra de la Ley 25/1986, en cuanto suponía un acercamiento al ideal de Justicia gratuita contenido en el art. 119 CE, como señalaría, en una crítica a esta Ley, Tomé García[12]: «no se puede hablar de justicia gratuita, ni de nada que se le parezca. La justicia española sigue siendo cara, aunque se hayan suprimido las tasas judiciales y el reintegro de actuaciones procesales. No obstante, es de valorar el interés del legislador de lograr, al menos, un abaratamiento de esta función estatal [...]».

2. EL NUEVO RÉGIMEN LEGAL DE LAS TASAS JUDICIALES

Como ya se ha indicado, la nueva introducción en nuestro ordenamiento jurídico procesal de las tasas judiciales se produce en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, que dispone su entrada en vigor para el día 1 de abril de 2003. La regulación esencialmente se centra sobre los siguientes aspectos:

---

[11] Doctrina que es seguida, entre otras, en las SSTC 12/1998, de 15 de junio, y 117/1998, de 2 de junio, así como en el ATC 166/1999, de 16 de junio.

[12] Tomé García, J.A. (1988): «Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de las tasas judiciales», *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, 1988, núm. 0, p. 296.

a) Hecho imponible, ámbito de aplicación y sujetos pasivos

El hecho imponible viene constituido por el ejercicio, a instancia de parte, de la potestad jurisdiccional en el orden civil[13] (que recuérdese es el ámbito que ahora a nosotros nos interesa, aunque la Ley se refiere también al orden administrativo), mediante la realización de alguno de los actos procesales siguientes: la interposición de la demanda, ya se trate de procesos declarativos o de ejecución, y la formulación de reconvención; la interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y casación.

Son sujetos pasivos de la tasa judicial quienes promuevan el ejercicio de la potestad jurisdiccional realizando alguno de los actos procesales que, como hemos señalado, conforman la realización del hecho imponible. Sin embargo, el art. 35 de la Ley 53/2002 señala dos grupos de exenciones al pago de la citada tasa judicial. Exenciones que pueden ser de carácter objetivo, por un lado, y de carácter subjetivo, por otro.

En cuanto a las exenciones *objetivas* nos encontramos los siguientes supuestos:

- Los procesos en materia de sucesiones, familia y estado civil de las personas.
- Y respecto de las exenciones *subjetivas* nos encontramos con que la tasa judicial no es exigible en los siguientes casos:
- Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002.
- Las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades.
- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

A la vista de la regulación anterior habrán de tenerse en cuenta otros supuestos recogidos en distintas regulaciones que también establecen exenciones de este tipo. Así, por ejemplo, habrán de tenerse en cuenta las exenciones que se recogen en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita en la que se señala a determinadas personas jurídicas que en todo caso tienen reconocido el derecho a litigar gratuitamente, lo que supone que también estarán exentas del pago de tasas judiciales, como es el caso de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social (art. 2, b) Ley 1/1996), la Cruz Roja, y las Asociaciones de Consumidores y Usuarios en los términos previstos en el art. 2.2 de

[13] Ámbito del que se había dicho ya por Albácar López, J.L.: «que no parece el proceso civil el campo idóneo para la exacción de los tributos» (Albácar López, J.L.: «Contenido y alcance del derecho a la tutela jurisdiccional», *El poder judicial*, ob. cit., p. 425).

la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (Disposición Adicional Segunda Ley 1/1996), y también las exenciones recogidas en el art. 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas, que se refiere al Estado, los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, los organismos públicos y los órganos constitucionales.

Podemos concluir, como consecuencia de lo señalado con anterioridad, que el sujeto pasivo de la tasa judicial lo será una persona jurídica privada, siempre que no goce del derecho a la asistencia jurídica gratuita[14].

b) Base imponible y cuota tributaria

La nueva regulación de la tasa judicial parte de un principio general: la base imponible viene determinada por la cuantía del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en las normas procesales, fijándose en 18.000 € en aquellos asuntos en los que resulte imposible la determinación de su cuantía. Se señala además que en los supuestos de acumulación de pretensiones la base imponible se calculará a partir de la suma de las distintas cuantías.

Por lo que respecta a la determinación de la cuota tributaria el sistema establece una doble tabla de cálculo. Una primera, de carácter fijo, que para el orden judicial civil señala las siguientes cuantías: 90 € para el juicio verbal, juicio monitorio y juicio cambiario, 150 € para el caso de los juicios ordinarios, ejecución extrajudicial y procesos concursales, 300 € para la interposición de los recursos de apelación y 600 € en los casos de interposición de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal.

A esta primera cantidad se añadirá una segunda, que se calcula según una tabla variable en la que contiene las siguientes escalas: de 0 a 1.000.000 € se aplica un tipo de gravamen del 0,5%, y al resto, esto es, cuando la cuantía es superior al 1.000.000 €, un tipo del 0,25%, señalándose además un máximo de 6.000 €.

A esta regulación debemos realizar algunas apreciaciones.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que las referencias al juicio ordinario y al juicio verbal no se hacen en cuanto a entender que se trata de los dos procesos declarativos ordinarios previstos en la LEC, sino que su referencia ha de ser en cuanto a procedimientos, pues de lo contrario tendría que concluirse que aquellos procesos declarativos que recoge la Ley y que sólo hacen referencia a que se tramitarán por el procedimiento del juicio ordinario o del juicio verbal, como así sucede con la práctica totalidad de los procesos declarativos especiales, quedarían

[14] El derecho a la asistencia jurídica gratuita de las personas jurídicas planteó en los inicios de la vigencia de la Ley 1/1996 algunos problemas que han sido tratados en el trabajo de Garberí Llobregat, «El derecho a la asistencia jurídica gratuita...», ob. cit.

excluidos del ámbito de aplicación de la tasa judicial, solución que contradice el sentido de la reforma que comentamos.

En segundo lugar, cuando en la tabla fija de determinación de la cuota se habla de la ejecución extrajudicial, hay que señalar que realmente a lo que se debe referir la Ley es a la ejecución procesal de títulos extrajudiciales[15], pues no tiene sentido que quiera aplicarse una tasa judicial, cuyo hecho imponible viene determinado por la realización de actuación procesal de parte ante los órganos judiciales, bien del orden civil, bien del orden administrativo, a aquellos supuestos previstos en nuestro ordenamiento jurídico que permiten acudir a procedimientos de ejecución de títulos no jurisdiccionales, es decir, supuestos en los que no se ejercitan actos procesales ante órganos judiciales.

Se establece también la posibilidad de que se introduzcan bonificaciones en aquellos casos en los que la parte procesal utilice medios telemáticos en la presentación de los escritos procesales que constituyen la base imponible, así como en las comunicaciones con los Juzgados y Tribunales.

c) Devengo, autoliquidación, pago y gestión de la tasa

En el orden judicial civil, que es el que a nosotros nos interesa ahora, el devengo de la tasa se produce en el momento de realización de los actos procesales que constituyen el hecho imponible, esto es: la interposición de la demanda o la reconvención, y la interposición de los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y casación.

La tasa judicial se autoliquida por el sujeto pasivo, procediéndose a su ingreso en el Tesoro Público, debiendo acompañarse al escrito por el que se ejercita cualquiera de los actos procesales sujetos a tributación el justificante de dicho pago. La Ley establece como «sanción procesal» que el Secretario judicial no podrá dar curso a ninguna petición de parte que no venga acompañada de dicho justificante, pero entendiendo que su falta constituye un defecto subsanable para lo cual se da a la parte un plazo de diez días.

No se señala nada más en la Ley, lo que plantea qué efectos debe tener la falta de subsanación del defecto. Sin embargo, debemos entender que la consecuencia debe ser la inadmisión del escrito, a través del cual se ejercita la pretensión procesal, bien sea en forma de demanda, bien en forma de reconvención, que debería resolverse a través de un auto judicial (art. 206.2.2ª *LEC*).

Falta de subsanación que, además, en la vía del ejercicio de los recursos supondría la firmeza de la resolución recurrida al declararse desierto el recurso, tal y

[15] Se trata de la posibilidad de interponer la demanda de ejecución con base en títulos que llevan aparejada ejecución, distintos de las resoluciones judiciales, a los que hace referencia el art. 517 de la LEC.

como se señala en los siguientes arts. de la *LEC*: 458.2, para el recurso de apelación, 471, apartado tercero, para el recurso extraordinario por infracción procesal y 481.4, para el recurso de casación.

Finalmente, la gestión de la tasa judicial se encomienda al Ministerio de Hacienda, constituyendo una de las grandes diferencias respecto del sistema regulado por el Decreto 1035/1959, en el que se otorgaban estas facultades a los Secretarios judiciales (art. 8).

La nueva regulación se aparta totalmente del régimen jurídico de las tasas judiciales que instauró el Decreto 1035/1959, que además de la última característica señalada, se definía por las siguientes notas configuradoras:

– En cuanto al ámbito subjetivo de aplicación de la tasa se incluía a las personas físicas, excepto aquellas que gozaran del llamado entonces «beneficio de pobreza» (art. 3), haciéndose referencia expresa a que el pago de la tasa judicial se entendía «sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre costas». Esta aclaración del señalado art. 3º del Decreto 1035/1959 deja absolutamente claro, como ya se ha dicho en otro lugar, que la tasa judicial se configuraba como una más de las partidas integrantes de las costas procesales.
– Una parte importante de lo recaudado por la tasa judicial se destinaba a la remuneración complementaria de los funcionarios de la Administración de Justicia (art. 6). Lo que no ocurre actualmente, toda vez que es el Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de Administración de Justicia, quienes asumen el pago de tales remuneraciones a través de las partidas correspondientes que se contienen en las Leyes de Presupuestos.

3. LAS TASAS JUDICIALES: ¿GASTOS O COSTAS PROCESALES?[16]

Con la reaparición en nuestro proceso civil (y también en el proceso administrativo) de las tasas judiciales, se plantea el problema que viene siendo centro de atención de este estudio: la determinación de su naturaleza en cuanto a los efectos económicos del proceso.

Y ello nos lleva principalmente a tener que abordar la discusión, partiendo de la naturaleza de la tasa judicial como gasto procesal, en tanto que supone un

[16] El estudio de las costas procesales en la nueva LEC ya ha merecido varios tratamientos monográficos, entre los cuales queremos destacar aquí: Garciandía González, P.Mª. (2001): *La tasación de costas en el proceso civil español*, Aranzadi, Pamplona; Herrero Perezagua, J.F. (2000): *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil,* La Ley, Madrid, y Fuentes Soriano, O. (2000): *Las costas en la nueva LEC,* Tirant lo blanch, Valencia.

desembolso económico originado por la actuación procesal de parte, relativa a si este gasto además puede incluirse en las partidas que constituyen las costas procesales, con el resultado lógico de los efectos que produce la condena en costas según nuestras leyes procesales.

El problema así definido necesita abordarse desde la concepción que históricamente han tenido las tasas judiciales en el ordenamiento jurídico procesal para luego abordar la solución desde la regulación de las partidas que constituyen costas procesales según el art. 241 de la vigente y nueva *LEC*.

Desde la perspectiva del análisis histórico de las tasas judiciales en nuestro proceso civil, ante la falta de concreción legal de los conceptos que constituían costas y gastos procesales a la luz de la *LEC* de 1881, Prieto-Castro[17] distinguía diversos orígenes de las costas procesales, entre los cuales hacía referencia a las llamadas costas por imposición del Estado, entre las que situaba las tasas judiciales, entendidas como un gravamen que pesaba sobre los solicitantes de justicia y que tendrían su natural repercusión en la condena en costas. Pero esta solución debía partir, naturalmente, de la fijación de unos elementos que permitieran distinguir entre gastos y costas procesales.

En la distinción entre gasto y costa procesal, Muñoz González[18] señalaba las siguientes notas características de las costas: a) la causalidad, en el sentido de que las costas procesales constituyen gastos que se originan directamente dentro del proceso; b) la necesidad, en tanto que son gastos necesarios o útiles; y c) la imputabilidad, en cuanto se trata de gastos cuyo pago deben soportar las partes procesales.

Este problema de la distinción entre gastos y costas ha tenido un tratamiento desigual en nuestra doctrina, como se encarga de señalar Herrero Perezagua[19], que refiere como elementos diferenciadores de las costas procesales los siguientes: son desembolsos de dinero, el proceso es la causa de producción de las costas y la existencia de una relación de necesidad y de utilidad entre las costas y la tutela jurídica que halla su cauce instrumental en el proceso. Teniendo en cuenta tales notas, Herrero Perezagua[20] ofrece el siguiente concepto de costa procesal: «son costas procesales los desembolsos de dinero incluibles entre los gastos procesales causados directamente por el proceso y vinculados a éste, como vía de satisfacción de la tutela jurídica, por una relación de necesidad y de utilidad».

En la misma línea, Gutiérrez Zarza[21] define a las costas procesales como «el conjunto de desembolsos de carácter dinerario efectuados dentro de un proceso determinado que guardan con éste una relación de causalidad y necesidad, cuyo

---

[17] Prieto-Castro y Ferrándiz, L. (1985): *Tratado de Derecho Procesal Civil*, t. ii, 2ª ed., Aranzadi, Pamplona, p. 943.

[18] Muñoz González, L. (1981): *Las costas*, Montecorvo, Madrid.

[19] Herrero Perezagua, J.F. (1994): *La condena en costas. Procesos declarativos civiles*, Bosch, Barcelona, pp. 28 y ss.

[20] Herrero Perezagua, J.F.: *La condena en costas…,* ob. cit., p. 48.

[21] Gutiérrez Zarza: *Las costas en el proceso civil*, ob. cit., p. 47.

pago corresponde normalmente a quienes ocupan la posición de parte y de los que una de ellas puede resarcirse si se produce la condena en costas de la contraria».

Analizada esta situación, parece indudable que las tasas judiciales, visto su fin según la regulación contenida en el Decreto 1035/1959, de 18 de junio, constituían partidas incluibles en las costas procesales, según vimos con anterioridad, pues con ellas se atendía, en parte, el pago de los sueldos de jueces, magistrados y funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Antes de pasar al análisis final relativo a la regulación contenida en la nueva *LE*C, debe recordarse que la modificación en nuestro ordenamiento jurídico operada por la Ley 25/1986, que como vimos supuso la supresión de las tasas judiciales, provocó a su vez, como señala Garciandía González[22], la supresión en el «art. 423 *LEC* 1881 [de] determinados derechos económicos que correspondían al personal integrante de la Administración de Justicia». Estos derechos económicos generan una serie de gastos que actualmente corren a cargo del Estado y, en su caso, de las Comunidades Autónomas que han asumido competencias en materia de dotación material y personal de la Administración de Justicia, tratándose de «gastos indisolublemente unidos a los procesos judiciales pero que no son satisfechos por las partes y no pueden, en consecuencia, reconducirse a la idea de costas»[23].

Visto lo anterior, el problema hoy es diferente, sobre todo a partir de la nueva regulación de las partidas que deben considerarse costas procesales contenida en la *LEC*, particularmente en su art. 241, que a diferencia de lo que venía sucediendo tradicionalmente, sí que contiene un concepto de costa procesal que la diferencia de lo que debe entenderse como gasto. En este sentido entendemos que las costas procesales «son los desembolsos económicos que han de realizar las partes y que tienen su causa directa e inmediata en la realización de un proceso determinado»[24], cuyas partidas son las que vienen expresamente señaladas en el art. 241 *LEC*.

Así, partiendo de una idea común, esto es, que cuando se habla de gastos procesales y de costas procesales se está haciendo referencia a los desembolsos que tienen origen directo e inmediato en la existencia del proceso, sin embargo dentro de dichos gastos sólo tienen la consideración de costas, como ya se ha dicho, las partidas señaladas en el art. 241.1 *LEC*, cuya característica principal es que se trata de una parte de los gastos que pueden realizar las partes con ocasión de un proceso

---

[22] Garciandía González, P.Mª.: *La tasación de costas en el proceso civil español*, ob. cit., p. 63.

[23] Fuentes Soriano, O.: *Las costas en la nueva LEC*, ob. cit., p. 24.

[24] Montero Aroca, J. (2002): *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, (con Gómez Colomer, Montón Redondo y Barona Vilar), 11ª edc., Tirant lo blanch, Valencia, p. 175. En el mismo sentido Font Serra señala que «son gastos del proceso todos los desembolsos económicos que tienen en el proceso su causa generadora, y son costas aquella parte de los gastos que guarda una relación directa e inmediata con el proceso» (Font Serra, E. (2000): «Comentario al artículo 241», *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (dir. Lorca Navarrete, A.Mª.), t. I, Lex Nova, Valladolid, p. 1.545.

«que tiene su origen en la realización de actos procesales en sentido estricto»[25], y que son las siguientes:

1º. Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
2º. Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.
3º. Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
4º. Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
5º. Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
6º. Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.

Entendemos que la tasa judicial que se recupera para nuestro proceso civil, cuyo importe será exigible a partir del día 1 de abril de 2003, no es un concepto que pueda entenderse incluido en alguna de las partidas señaladas con anterioridad, ni siquiera en la señalada en el apartado 6º del art. 241.1 *LEC*, pues la referencia que en él se hace a «derechos arancelarios» se refiere al pago de derecho económicos de determinados profesionales cuya actuación haya sido requerida en el marco de un proceso determinado, como es el caso de los Procuradores, Notarios o Registradores, cuyos gastos al estar previstos en otros apartados del art. 241.1 *LEC* ha merecido que la inclusión del apartado 6º se haya entendido como «carente de fundamento»[26].

En conclusión, si se tiene en cuenta el concepto de gasto procesal y, dentro de éste, lo que distingue a los conceptos que pueden ser calificados como costas procesales, a la vista de la regulación contenida en la nueva *LEC* las tasas judiciales que deban pagarse como consecuencia de la realización de determinados actos procesales de parte en el proceso civil, no pueden ser consideradas como costas procesales y, en consecuencia, aquella parte que haya tenido que abonar la tasa judicial no podrá repercutir dicho gasto en el supuesto de que se produjera la condena en costas de la parte contraria en la resolución que pusiera fin al proceso civil correspondiente.

[25] Montero Aroca, J.: *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, ob. cit., p. 175.

[26] Gimeno Sendra, J.V. y Fuentes Soriano, O. (2002): «Las costas. Tasación e impugnación», *Proceso Civil Práctico* (dir. Gimeno Sendra, J.V.), t. III, La Ley, Madrid, p. 586.